



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado:	08-001-3333-009-2018-00386-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIA DEL CARMEN BETANCUR PAEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM -CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.-ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, en el cual, se suspendió la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, la apoderada de la aseguradora CONFIANZA, llamada en garantía, asegura que si contestaron la demanda y aportaron pruebas con la misma. No obstante, no aparece dentro del expediente, constancia de la notificación del auto que admite el llamamiento, para determinar si la contestación se presentó dentro de los términos legales. Sírvasse proveer.

AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para reconstruir el expediente en lo que hace referencia a la notificación del auto de fecha 2 de marzo de 2020, que admite los llamamientos en garantía, en los términos del artículo 126 del CGP.

Se indica a las partes que, para la realización de la diligencia, se atenderá lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, esto es, adelantar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De otro lado, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del CGP, aporten en dicha audiencia, las evidencias que permitan la reconstrucción de la actuación.

En mérito de lo expuesto se,

¹ **ARTÍCULO 186 modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) **Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)” Negrillas nuestras



:

DISPONE:

PRIMERO. FÍJESE el día 5 de agosto de 2025, a partir de la 1:30 p.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de reconstrucción del expediente, en lo relativo a la notificación del auto de fecha 2 de marzo de 2020, que admite los llamamientos en garantía dentro del presente proceso; diligencia que se realizará por medios virtuales, en atención a lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber a las partes que a los correos electrónicos registrados en el expediente se les compartirá el enlace de la reunión.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes para que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del CGP, aporten en dicha audiencia, las evidencias que permitan la reconstrucción de la actuación.

TERCERO. Se indica a los intervinientes que en aras de un adecuado y eficiente desarrollo de la diligencia y con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción de las partes, **DEBERÁN** atender lo señalado en el **ACUERDO PCSJA24-12185** “Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”. **Así mismo, se les precisa a los apoderados de las partes, que tendrán que conectarse quince minutos antes de la hora señalada, a efectos de verificar la estabilidad de la conexión con el fin de asegurar el normal desarrollo de la diligencia, así como realizar las comunicaciones e informaciones al Despacho, relacionadas con el parágrafo del artículo 13 del citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.**

CUARTO. ADVIÉRTASE a los apoderados judiciales de las partes, que en virtud de lo establecido en el numeral tercero del artículo 126 del CGP, *“Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.”*

QUINTO. EXHÓRTESE a los profesionales del derecho que atiendan el **ACUERDO PCSJA24-12185** protocolo para la realización de audiencias de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

003

Firmado Por:

Jannette Del Socorro Villadiego Caballero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 009 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c5e13a33a181966c534767a977a058698b53db03f837488baf45b746482b9**

Documento generado en 10/07/2025 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>